



Resolución No. CSJBOR23-747
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00268-00

Solicitante: Ricardo Bonilla Martínez

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2023-00086-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023, esta Seccional dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, respecto de las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia², así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de



SC5780-4-4



mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)" (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta mora del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.

Así las cosas, a partir del informe rendido por la funcionaria judicial, los soportes allegados y consultado el proceso en la plataforma TYBA, se advierte que el despacho judicial encartado mediante providencia del 12 de abril de 2023, resolvió admitir la demanda de la referencia, actuación que fue notificada el 18 de abril siguiente. Lo anterior, conduce a concluir que se está frente a hechos que fueron superados antes de advertir al juzgado la existencia del presente trámite administrativo el 24 de abril de 2023, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho resolvió admitir la demanda con anterioridad al presente proceso administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes".

Comunicada la decisión el 1° de junio del año en curso, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2023, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó que presentada la demanda y la solicitud de medidas cautelares el 27 de febrero de 2023, solo hasta el 19 de mayo siguiente se emitió pronunciamiento al respecto, esto es, 41 días hábiles sobre el término legal dispuesto para que los jueces y magistrados dicten providencias y resuelvan sobre las medidas cautelares solicitadas.

Aseguró que existió un incumplimiento de los términos judiciales por parte del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, el cual no fue justificado atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto del fenómeno de la mora judicial.

Por último, precisó en cuanto al exhorto dirigido a prevenir la presentación de solicitudes de vigilancias judiciales administrativas sin la verificación del cumplimiento de los trámites requeridos, que: *"me resisto, reitero, a pesar de su textualidad, a entender de esta frase, que se me está coartando el derecho a promover acciones similares, máxime cuando, como en el caso, solo reclamo ante ustedes, dentro de sus funciones misionales de vigilancia judicial coadyuvancia en una pronta y cumplida administración de justicia".*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *"corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial"*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.



2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

Por mensaje de datos del 19 de abril del 2023, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado No. 13001-31-10-003-2023-00086-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 27 de febrero de 2023, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y el decreto de medidas cautelares, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno. Al respecto, esta Seccional, resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, con relación a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por considerar que en el caso en concreto no existía situación de mora judicial actual susceptible de ser normalizada.

Frente a la decisión adoptada el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, dado que considera que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena incurrió en una tardanza de 41 días hábiles para emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y el decreto de medidas cautelares, retardo que no fue justificado de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto al fenómeno de mora judicial.

Así mismo, precisó en cuanto al exhorto dirigido a prevenir la presentación de solicitudes de vigilancias judiciales administrativas sin la verificación del cumplimiento de los trámites requeridos, que: *“me resisto, reitero, a pesar de su textualidad, a entender de esta frase, que se me está coartando el derecho a promover acciones similares, máxime cuando, como en el caso, solo reclamo ante ustedes, dentro de sus funciones misionales de vigilancia judicial coadyuvancia en una pronta y cumplida administración de justicia”*.

En relación con lo manifestado por el recurrente en cuanto al tiempo transcurrido entre el reparto de la demanda y el pronunciamiento sobre su admisión, se advierte, que contrario a lo afirmado en el escrito del recurso de reposición, frente de la admisión de la demanda no existió mora judicial por parte del despacho encartado, como quiera que tal y como se precisó en la decisión que se cuestiona, por auto del 12 de abril de 2023, notificado en estados el 19 de abril siguiente, el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena dispuso admitir la demanda y emitir pronunciamiento respecto de las medidas solicitadas, lo cual se constata a partir de lo siguiente:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CARTAGENA



j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, Cartagena, **Abril Doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA MENOR
DEMANDANTE : MARIA PAULA VELEZ DE LA ESPRIELLA
MENOR : E.M.R.V.
DEMANDADO : RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA
RADICADO : 13-001-31-10-003-2023-00086-00

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su admisión.
Para resolver se

CONSIDERA

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

Reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y decreto 806 de 2020 para su admisión así se proveerá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares es de traer a colación lo siguiente:

0090-23	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NIDIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ	JEIDER FONTALVO CADENA	18/04/2023	Ley 2213/22- Art 9
0099-23	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	NUBIA DEL ROCIO ISSA PACHECO	EDUARDO ORTEGA MORALES	18/04/2023	Ver aquí
0086-23	ALIMENTOS	MARIA PAULA VELEZ DE LA ESPRIELLA	RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA	18/04/2023	Ley 2213/22- Art 9
0105-23	ALIMENTOS	MARTHA ISABEL CASTANO ALVAREZ	CARLOS MANUEL FUENTE MORALES	18/04/2023	Ver aquí
0481-10	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	HEIDY JARAMILLO VEGA	JONATAN MORON AMELL	18/04/2023	Ver aquí
0069-23	ALIMENTOS	NORYS VERENIS RAMIREZ CORREA	HUMBERTO MERCADO RANGEL	18/04/2023	Ley 2213/22- Art 9
0044-23	ALIMENTOS	ROSA MARIA FUENTES SALAS	LUIS EUDALDO PEROZA CASTRO	18/04/2023	Ley 2213/22- Art 9
0292-22	ADJUDICACION DE APOYO	MAYRA JACKELINE URDANETA MEZA	ANA VICTORIA MARTINEZ DE POLANCO	18/04/2023	Ver aquí
0110-21	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	MARIA DEL CARMEN CANTILLO RADA		18/04/2023	Ver aquí
0046-20	ALIMENTOS	GUISELLA PAOLA DIAZ QUIJANO	ANDRES CORTES CIRO	18/04/2023	Ver aquí

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO HAN SIDO NOTIFICADOS DE FORMA PERSONAL DE LAS PROVIDENCIAS RELACIONADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) HORA 8:00A.M**

CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA

En este sentido, se advierte que entre el reparto de la demanda el 27 de febrero de 2023, y el auto que resolvió sobre su admisión el 12 de abril del año en curso, transcurrieron 24 días hábiles, terminó que no supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. (...)”.

En cuanto al pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, el cual fue emitido transcurridos 24 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso¹, se tiene que si bien dentro de la resolución que se cuestiona no se desarrolló el estudio de la carga laboral soportada por el despacho judicial encartado, esta Corporación si validó dicho aspecto a partir de la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, de lo cual se obtuvieron las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	340	156	36	58	402

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = (340 + 156) – 36
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 460

¹ Artículo 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 63,71% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación de congestión del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	328	56	6,74

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a



congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación a lo manifestado frente al exhorto realizado por esta Corporación, se observa que el mismo bajo ninguna circunstancia está dirigido a cercenar el derecho de los usuarios de promover solicitud de vigilancia judicial administrativa, pues lo que se busca es evitar desgastes en la administración de justicia cuando no existe mora judicial presente, pues, tal y como aconteció en el presente caso, la actuación requerida se adelantó el 12 de abril de 2023, notificada en estados el 19 de abril siguiente a las 8:00 a.m., esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia el 19 de abril de 2023, a las 10:10 a.m.

En consecuencia, al advertir que respecto de la admisión de la demanda no existió mora, y en cuanto a la solicitud de medidas cautelares se tiene que existen elementos para tener por justificada la tardanza advertida, esta Corporación no encuentra razones para adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023, y por lo tanto, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-450 del 5 de mayo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al recurrente, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de solicitante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA

factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales. (Negritas fuera del texto).